



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00055

Asunto: adopta saneamiento, requiere y ordena notificación.

Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que el numeral 5º del artículo en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*.

En concordancia, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso, lo pertinente sería el estudio de la partición y dictar sentencia u ordenar rehacerla en caso de que se advierta los presupuestos del artículo xxx.

No obstante, se recuerda que el proceso lo inició la cónyuge sobreviviente del causante, quien adujo que los herederos del mismo eran sus descendientes, sin embargo, se tuvo por repudiada la herencia, lo que quiere decir que no era procedente simplemente tener a la cónyuge como heredera y adjudicarle tanto la herencia como lo que le corresponde en virtud de gananciales, sino requerir a la parte actora para que indicara si al causante le sobrevivían sus ascendientes (Art 1046 del CGP), en tanto hacen parte junto con ella del segundo orden hereditario o, en caso contrario, si le sobreviven hermanos y/o sobrinos –Art 1047 del CGP–(en caso de representación o transmisión ante la muerte de algún hermano), para que junto con ellos se integre el tercer orden hereditario.

Es de advertir que le corresponde al Juez evitar futuras acciones de petición de herencia por no haber sido llamados los herederos al proceso de sucesión. Por lo mismo, dado que el primer orden hereditario quedó vacante por el repudio de la

herencia por sus descendientes, es pertinente tener claridad si existen herederos en el segundo o tercer orden, y solo ante su ausencia la cónyuge podría ser considerada como heredera exclusiva.

Dichas las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art 317 CGP), para que:

(i).- Indique quienes son los ascendientes del causante, si se encuentran o no con vida. Se allegará el registro de nacimiento del causante y el certificado de defunción de sus padres si ya fallecieron. En el evento de que se encuentren con vida se ordenará notificarles la demanda para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP y 1289 del CC, previa comprobación de su calidad de herederos. Si es pertinente se indicará la dirección electrónica y física para ordenar su notificación.

(ii).- En el evento de que los ascendientes hayan muerto, se dirá si le sobreviven hermanos al causante y/o sobrinos (en caso de representación o transmisión ante la muerte de alguno). Se deberán allegar en el mismo término la prueba de calidad de herederos y las defunciones de ser pertinente, si es que existen sobrinos que puedan ser herederos por trasmisión o representación. Si es pertinente se indicará la dirección electrónica y física para ordenar su notificación.

(iii).- En caso de que no se conozcan herederos, así se manifestará expresamente.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 20 feb 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4bfca658122ba0c26898fec057f7fbc7fa85c72e282a968311cffddea40e7**

Documento generado en 19/02/2024 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>